



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@fairweb.com.ar

CIRCULAR N° 1025/04

UNREGISTERED

Dolores, 09 de noviembre de 2.004.-

Created by Unregistered Version

REF: “ Acuerdo N° 2352; Certificaciones, Reglamento de certificación de firmas y autenticación de copias ”.-

ACUERDO N° 2352

La Plata, 12 de setiembre de 1989.

VISTO Y CONSIDERANDO: Que por artículo 2 de la ley 10571 -sustitutivo del art. 3 del decreto-ley 9229-, se faculta a este Tribunal reglamentar la fijación de aranceles para los trámites de certificaciones de firmes y autenticidad de copias y cuyos ingresos que se obtuvieran -administrado por este Tribunal-, destinado a un fondo especial para la infraestructura de la Justicia de Paz Letrada.

Que el artículo 254, inc. 9 de la ley 10731 -Código Fiscal- incorporó las atribuciones que se encuentran exentas del pago de las respectivas tasas.

Que atento lo expuesto, este Tribunal con fecha 15 de febrero pasado (v. Res. 1025/89), designó una Comisión para el estudio y elaboración del respectivo proyecto reglamentario y concluido ha sido recibido satisfactoriamente instrumentado.

Que, finalmente, resulta oportuno disponer la intervención de la Subsecretaría de Administración del Poder Judicial a los fines que adopte los recaudos para el cumplimiento de lo aquí expuesto.

POR ELLO, la Suprema Corte de Justicia, en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 31, inc. s) de la ley 5827 y 2 de la ley 10571,

ACUERDA:

1) Aprobar el Reglamento de Certificación de firmas y autenticación de copias que se acompaña adjunto y que forma parte integrante del presente Acuerdo.

2) Disponer que por la Subsecretaría de Administración del Poder Judicial se arbitren los recaudos para el cumplimiento de la citada normativa.

Comuníquese y publíquese

*Nota: La Res. 1480/94 dispone que las funciones establecidas por el art. 4 del Ac. 1835 y 2352 sean asumidas en forma rotativa por los juzgados en lo civil y comercial en turno del Dep. Jud. Quilmes, hasta tanto inicie su funcionamiento el Registro Público de Comercio de la misma jurisdicción.

REGLAMENTO DE CERTIFICACION DE FIRMAS Y AUTENTICACION DE COPIAS

(art.2, ley 10571 -modificado por art.254, inc.9, ley 10731-)

Artículo 1: La Justicia de Paz Letrada y los Registros Públicos de Comercio, en el ejercicio de la competencia determinada por la Ley Orgánica n° 5827 (art. 63, inc. 12) y Acuerdo 1835 -art.3-, se regirán conforme al principio de control de legalidad debiendo tomar los recaudos que aseguren su cumplimiento y salvaguardar la fe pública.

No se certificará la autenticidad de firmas:

a) Cuando fueren puestas en documentos con espacio en blanco. En el caso de empleo de formularios los datos esenciales deben estar completos.

b) En el supuesto de hallarse el documento redactado en lengua extranjera o alfabeto desconocido para la autoridad certificante, deberá acompañarse la correspondiente traducción firmada por profesional competente.

Artículo 2: La certificación o la autenticación no convalidan el instrumento nulo ni subsanan los defectos de que adoleciere según las leyes.

Artículo 3: La Justicia de Paz y los Registros Públicos de Comercio no certificarán ni autenticarán documentos públicos o privados que correspondan específicamente en razón de la materia a organismos administrativos nacionales, provinciales o municipales, correspondiéndoles intervenir en los supuestos en que se cumple una finalidad previsional, laboral, asistencial o de seguridad social.

Artículo 4: Las piezas que obren en expedientes judiciales de cualquier fuero, no podrán ser certificadas ni autenticadas por organismos judiciales ajenos a los juzgados o tribunales en que aquéllos tramitaren, de conformidad con lo establecido por los artículos 38 del C.P.C.C. y 225 y sgtes. de la ley 5177.

Artículo 5: La documentación a certificar será examinada a efectos de verificar la legibilidad e integralidad de los originales y fotocopias y su sujeción a las normas prescriptas por los artículos 989 y 1001 del Código Civil. Los instrumentos ya sean de naturaleza pública o privada que no se ajusten a las pautas indicadas serán rechazados por la autoridad certificante.

Artículo 6: En el supuesto de autenticación de copias de fojas de libros pertenecientes a personas físicas o ideales, instituciones, sociedades comerciales o asociaciones civiles, deberá exigirse la fotocopia de la primera foja del libro rubricado por la autoridad interviniente, la que integrará junto con aquéllas la pieza a autenticar.

Cuando se tratare de artículos o avisos publicados en libros, periódicos o revistas, deberá incorporarse fotocopia de la página donde constan los datos que permitan la precisa individualización de los mismos.

Artículo 7: La prestación del servicio de certificaciones y autenticaciones, se cumplimentará en días y horas hábiles, en los términos del artículo 152 y concordantes del C.P.C..

Artículo 8: La autenticación de documentos públicos o privados se hará sobre la base de la presentación de sus originales o testimonios expedidos por autoridad competente, no siendo válida ni procedente la de copias o fotocopias previamente

autenticadas o certificadas, ni copias mecanografiadas o manuscritas que no respondan a actos jurídicos de naturaleza bilateral o plurilateral.

Artículo 9: Se certificarán firmas sólo en cartas poderes en aquellos casos tanto previsionales como laborales donde sea requerida obligatoriamente la intervención de un abogado.

Artículo 10: También se certificarán firmas en simple autorizaciones requeridas por entidades administrativas públicas o privadas donde no sea necesaria la intervención profesional de un abogado.

Artículo 11: La autoridad certificante tomará el tiempo necesario impuesto por el examen y la confrontación a que se somete la documentación a certificar o autenticar.

Artículo 12: La certificación de firmas de actos de constitución o transferencia de derechos por un monto que supere el límite establecido equivalente a diez (10) sueldos de la categoría 4 del personal de la Administración Pública Provincial, tributarán por cada firma a certificar, de conformidad a las tasas determinadas por el artículo 29, inc. f), ap. 4 e inc. k) de la ley 10732 y actualizadas mensualmente según el régimen establecido por el artículo 31 de la citada ley impositiva.

Artículo 13: La autenticación de copias de documentos públicos o privados de los actos descriptos en el artículo precedente tributará por cada acto y por cada juego de fotocopias que lo instrumente, conforme a las tasas fijadas al efecto en aplicación del artículo 31 de la ley 10732.

Artículo 14: En la certificación o autenticación de actos de constitución, adquisición y transferencia de derechos expresados en divisas extranjeras, se tendrá presente a los efectos de establecer la procedencia de la tributación la cotización informada por el Banco de la Provincia en sus operaciones. Si excedieren el límite fijado por el artículo 254 del Código Fiscal, se aplicará la misma tasa indicada en los artículos 12 y 13.

Artículo 15: En la autenticación de copias de documentos con montos expresados en moneda de antigua denominación, se deberá, mediante el uso de las correspondientes tablas de conversión, verificar si superan el valor equivalente a diez (10) sueldos, cat. 4 de la Administración Pública Provincial y proceder, en consecuencia, conforme a lo indicado en los artículos precedentes.

Artículo 16: En la autenticación de fotocopias o copias de documentos referentes a actos de constitución, adquisición o transferencias de derechos que superen los cinco años de antigüedad no corresponderá la aplicación del tributo establecido por el artículo 254, inc. 9) de la ley 10731.

Artículo 17: La autenticación de fotocopias de documentos públicos o privados de actos de constitución, adquisición o transferencia de derechos destinados a realización de trámite en organismos de previsión, asistencia o seguridad social, cualquiera sea su monto, estará exento de tributación, debiendo la autoridad certificante exigir la presentación de las pruebas o documentos que acrediten la finalidad alegada. Verificada la procedencia de la exención del pago de la tasa se consignará en la fotocopia autenticada, mediante sello, la anotación "TRAMITE GRATUITO PARA USO ASISTENCIAL O PREVISIONAL".

Artículo 18: El pago de la tasa correspondiente por certificación o autenticación tendrá una validez de treinta (30) días corridos desde el momento del pago hasta su presentación ante la autoridad certificante. Vencido dicho plazo se tributará la diferencia que pudiere corresponder.

Artículo 19: Todas las tasas retributivas de servicio de justicia deberán abonarse mediante la boleta que al efecto suministre el Banco de la Provincia de Buenos Aires conforme a lo establecido en el artículo 33 de la Ley 10732 y con la finalidad determinada en el art. 2 de la ley 10571

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-